

28855 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, que fue suscrito con fecha 25 de octubre de 1991, de una parte, por Delegados de Personal de la citada Obra Social, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por la Dirección de la Caja de Ahorros del Mediterráneo -Obra Social-, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de noviembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL AREA CULTURAL DE LA OBRA SOCIAL DE LA CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial, funcional y personal.*-El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todos los centros de trabajo dependientes del Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, cuyo ámbito territorial actual lo constituyen la Región de Murcia, la Comunidad Valenciana y las villas de Caudete y Madrid. Se registrarán por este Convenio todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que presten servicios en la Empresa en cualquiera de sus centros dedicados a «Aulas de Cultura», «Bibliotecas», «Centros Culturales», «Centros de Documentación», «Centro Educativo del Medio Ambiente», «Centros de Recursos Culturales», «Equipos Móviles», «Filotecas», «Fonotecas», «Videotecas», «Salas de Exposiciones» y «Museos», y en cualquiera otros a ellos asimilables, con independencia de su denominación.

No se incluye en el presente Convenio Colectivo a los centros y trabajadores adscritos al área docente.

Art. 2.º *Ambito temporal.*-El Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previo el correspondiente registro en la Dirección General de Trabajo, a efectos de legal validez. Su duración será de dos años, extendiéndose en consecuencia hasta el 31 de diciembre de 1992. No obstante, los efectos económicos respecto de los conceptos salariales lo serán desde el día 1 de enero de 1991; respecto de los conceptos indemnizatorios, lo serán a partir del día siguiente a su publicación.

Los salarios en cada anualidad tendrán la cuantía que resulte de las revisiones que en su lugar se pacten.

Art. 3.º *Revisión, prórroga y rescisión.*-El presente Convenio, cuya duración es la pactada en el artículo precedente, será revisado al término de su primer año de vigencia y con efectos retributivos desde el 1 de enero de 1992.

Al término de su vigencia, y de no haber habido, de manera expresa, por ninguna de las partes denuncia con antelación de tres meses, el presente se considerará prorrogado de año en año.

La denuncia del presente Convenio por cualquiera de las partes deberá incluir, además de los motivos objeto de negociación futura, expresión clara y manifiesta de si lo es por rescisión o revisión, estándose a los efectos jurídicos que a una tal declaración correspondiere.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*-Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio absorben las que con anterioridad vinieran percibiendo los trabajadores, ya tuvieren su origen en imperativos legales, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contratos individuales o cualquier otro procedimiento.

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes, o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en tanto en cuanto, considerados aquellos en su totalidad y en cómputo anual, superen el nivel total de éstas, debiéndose entender, en caso contrario, absorbido por las mejoras pactadas por el mismo. Por la Comisión Paritaria se procederá en tal caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, a la adaptación de los nuevos conceptos a los acunados en este Convenio.

Asimismo, las partes acuerdan permutar cualquier condición laboral preexistente por las resultantes de este Convenio, por cuanto que las en el mismo contenidas son más beneficiosas.

Art. 5.º *Legislación aplicable.*-En lo no previsto en este Convenio o en el que revisa y nova, se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de

10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en las normas complementarias que lo desarrollan.

En lo que el presente no modifica o nova, las partes ratifican la subsistencia y validez del texto normativo del Convenio Colectivo de trabajo aprobado en 22 de diciembre de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 10 de enero de 1983, con revisiones acordadas y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 204, correspondiente al día 25 de agosto de 1984, así como en el número 121, correspondiente al día 21 de mayo de 1985, del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de julio de 1986, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre del mismo año, con sus revisiones anuales subsiguientes, y número 99, de fecha 26 de abril de 1989.

A estos efectos quedan expresamente derogados los artículos 8.º del Convenio de 22 de diciembre de 1982 y 9.º del Convenio de 21 de julio de 1986.

CAPITULO II

Art. 6.º *Comisión paritaria, composición y funciones.*-Se crea una Comisión paritaria, constituida por cuatro Vocales, dos por cada representación, y por un Presidente, que deberán elegir. Cumplirá las funciones de interpretación y vigilancia de la aplicación de lo pactado, sin perjuicio de las atribuciones que el ordenamiento confiere en cada caso, según la materia, a la autoridad laboral o al orden jurisdiccional social.

Independientemente de los plazos de preclusividad establecidos y de las funciones reconocidas por el Estado al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, las partes deberán someter cualquier divergencia, ineludiblemente y en primera instancia, a la Comisión paritaria, la que no podrá eludir el pronunciarse sobre la sometida a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia. El parecer emitido por la Comisión, si bien gozará de la presunción de interpretación auténtica, no tendrá carácter vinculante para la autoridad administrativa o judicial que en definitiva pudiere resolver en caso de litigio.

La Comisión, cuyos vocales deberán haber participado como miembros de la Comisión deliberadora del presente Convenio, podrá recabar la asistencia de asesores. En caso de discrepancia entre el criterio técnico y el formado por la Comisión, ambos deberán quedar reflejados en el informe a emitir, y que será dado a conocer expresamente a la parte que hubiere promovido la cuestión.

Art. 7.º *Funcionamiento.*-Están legitimados para promover cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación del presente Convenio las legales representaciones de los trabajadores en el seno de la Empresa, los trabajadores adscritos y la Empresa misma.

La Comisión se reunirá a petición razonada de una u otra de dichas representaciones o siempre que le sea sometida una cuestión, con un plazo de preaviso en la convocatoria de cinco días. De las sesiones de la Comisión se levantará la correspondiente acta, y se podrá registrar oficialmente los acuerdos interpretativos remitiendo copia certificada por duplicado ejemplar a la Dirección General de Trabajo, a efectos de reenvío al Depósito de Convenios y Acuerdos en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En caso de desacuerdo, los conflictos derivados de la aplicación e interpretación del Convenio se resolverán, a petición de parte, por la jurisdicción competente.

CAPITULO III

Art. 8.º *Retribuciones.*-La escala salarial vigente en 1991 para el personal del Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, y por aplicación de los acuerdos alcanzados en la presente negociación colectiva, y hasta en tanto no sea modificada por revisiones futuras, será la que a continuación se expresa:

	Pesetas
Titulados Superiores.....	1.928.688
Bibliotecario.....	1.806.024
Bibliólogos.....	1.724.208
Documentistas.....	1.724.208
Monitores.....	1.724.208
Conservadores.....	1.724.208
Coordinadores.....	1.806.024
Ayudantes de Animación Sociocultural.....	1.505.136
Biblióforos.....	1.505.136
Operadores.....	1.278.408
Oficial primero Administrativo.....	1.505.136
Oficial segundo Administrativo.....	1.342.332
Auxiliar Administrativo.....	1.278.408
Ordenanzas.....	1.110.192
Auxiliar del Servicio de Mantenimiento.....	1.110.192

La presente escala comprende doce mensualidades de haber.

Cualquier mejora que se establezca en el futuro por disposición legal a partir de la vigencia de este Convenio podrá compensar las condiciones económicas establecidas, siempre que sean superiores a estos cómputos anuales.

El personal afecto a este Convenio percibirá, además de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, el resto de gratificaciones que pudieran ser satisfechas al personal de la Entidad patrocinadora, calculadas sobre haber base y antigüedad.

El régimen retributivo pactado en el presente Convenio sustituye a cualquier otro que pudiera preexistir.

Art. 9.º *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—El personal adscrito al Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios del 5 por 100 del haber base que en cada momento tenga asignado la categoría profesional en la que hubiera alcanzado tal antigüedad, sin que en ningún caso puedan rebasar los topes legales establecidos en cada momento por dicho concepto.

Para el cómputo de la antigüedad a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta el tiempo servido en cada categoría en el Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya percibido remuneración, bien fuere como consecuencia de servicios efectivamente prestados o en situación de comisión, licencias o aun en baja transitoria debida a accidente de trabajo o enfermedad.

Igualmente será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para algún cargo público, así como el de prestación del servicio militar. Por el contrario, no se computará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria.

Los que asciendan de categoría o cambien de grado percibirán, con el salario base de aquella a que se incorporen, los trienios que les correspondan en las de procedencia y la fracción, si la hubiere, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Art. 10.º *Jornada.*—La jornada máxima de trabajo para el personal comprendido en este Convenio será de treinta y nueve horas semanales, no pudiendo tener una extensión diaria superior a nueve horas. La jornada laboral se desarrollará de lunes a viernes y el sábado hasta las catorce horas.

Su cómputo se hará semanal y, dada la peculiaridad de los servicios a prestar, el personal adscrito a las unidades de Animación Socio-cultural y Equipos Móviles la observarán con carácter flexible, no estando por tanto sujetos a las horas de iniciación y conclusión de la jornada con carácter general establecida para el resto de las unidades.

Dada la flexibilización de horarios para Animación Socio-cultural y Equipos Móviles y las razones que motivan su establecimiento, las partes convienen en declarar el carácter nocturno, por su propia naturaleza, de las funciones a las mismas asignadas, por lo que no tendrán carácter de nocturnas las horas que pudieran trabajar sus integrantes después de las diez de la noche; sin perjuicio de la consideración como horas extraordinarias de todas aquellas que superen la jornada diaria de nueve horas.

La Empresa deberá presentar el primer día laboral de cada mes la programación completa de actos y horarios para su desarrollo. Excepcionalmente y con causa justificada para los supuestos de modificación de horario, la Empresa lo tendrá que notificar a los trabajadores afectados y al Delegado de Personal con un periodo de antelación de al menos una semana.

Art. 11.º *Vacaciones.*—El personal todo del Área Cultural de la Obra Social disfrutará, anualmente, de un periodo de veintiocho días laborales de vacaciones retribuidas.

Las vacaciones se disfrutarán preferentemente en los meses de verano. No obstante, cuando razones de carácter extraordinario o de programación socio-cultural lo aconsejen, la Jefatura del Área podrá establecer un plan de disfrute de vacaciones en periodo diferente al señalado.

Como principio general, las vacaciones deben ser disfrutadas ininterrumpidamente. De modo excepcional, la concesión de este descanso podrá tener lugar, bien por petición de los trabajadores o por ineludible exigencia del servicio, en dos periodos.

El periodo anual de vacaciones se prorrateará en razón al tiempo trabajado, y la fracción, si la hubiere, se redondeará en beneficio del trabajador.

CAPITULO IV

Art. 12.º *Salidas, viajes y dietas.*—El personal al que se confiera alguna comisión de servicios fuera de su residencia habitual tendrá derecho a una dieta mínima diaria de 5.577 pesetas, cuando el desplazamiento comprenda la jornada completa y en ella se realicen las dos comidas principales y se pernocte, o de 1.859 pesetas cuando comprenda cualquiera de esas comidas o se pernocte. En consecuencia, la dieta queda desglosada en 1.859 pesetas por almuerzo, 1.859 pesetas por cena y 1.859 pesetas el pernocte.

Art. 13.º *Kilometraje.*—Cuando la comisión de servicios se preste utilizando el vehículo propiedad del trabajador, el mismo tendrá derecho a una indemnización económica en compensación, a razón de 24 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 14.º *Ayudas para hijos disminuidos psíquicos o físicos.*—Los trabajadores, por cada hijo disminuido psíquica o físicamente y cuya disminución hubiera sido reconocida, con o sin derecho a subsidio por

el Instituto Nacional de la Seguridad Social u órgano que en el futuro ejerza sus funciones, tendrán derecho a percibir, previa justificación de los gastos que por tal causa soporten, una prestación económica de hasta 22.000 pesetas mensuales. Esta prestación no podrá ser, en ningún caso, superior a los gastos originados por el causante.

Art. 15.º *Ayuda de estudios.*—Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios vigentes en la actualidad son sustituidas por las siguientes:

	Pesetas
Guardería y Preescolar	24.200
EGB de 1.º a 8.º	27.500
BUP, COU y Formación Profesional 1.º y 2.º grados	30.800
Enseñanza de Grado Medio	38.500
Enseñanza Superior	44.000

Estas ayudas son extensivas tanto para empleados e hijos solteros que dependan económicamente del mismo.

Estas ayudas se incrementarán en un 100 por 100 si los estudios de EGB, a partir de 5.º curso, y Bachillerato Unificado Polivalente, COU, Formación Profesional, Enseñanzas de Grado Medio y asimiladas y Enseñanza Superior, tuviesen que cursarse permanentemente en plaza distinta de la del domicilio habitual del empleado, pernociando fuera de él.

Art. 16.º *Anticipo de haberes.*—La Obra Social concederá a su personal anticipos reintegrables, sin interés, con objeto de atender necesidades perentorias, plenamente justificadas, motivadas por:

- Intervenciones quirúrgicas y gastos médicos en general, tanto de los empleados como de los familiares a su cargo.
- Gastos originados con ocasión de contraer matrimonio el propio empleado.
- Siniestros tales como incendios, robo, etc., que causen daños en la vivienda permanente o en los bienes de uso necesario.

El anticipo se concederá por el importe correspondiente, con un máximo de seis mensualidades ordinarias de haber base, antigüedad y complementos, y su devolución se realizará en plazo de un año.

Art. 17.º *Ascensos.*—Los ascensos del personal, cuando haya vacante y plazas de nueva creación de la correspondiente categoría en la plantilla, se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

Todas las vacantes y plazas de nueva creación se proveerán mediante examen de aptitud entre quienes deseen concurrir a las mismas de entre el personal adscrito. Caso de no ocuparse la plaza con este personal, la misma será ofrecida a quienes reuniendo los requisitos de idoneidad exigidos estuvieren interesados en su desempeño y superasen las pruebas de aptitud en cada caso exigidas.

La convocatoria, que deberá de efectuarse con una antelación mínima de tres meses, contendrá las bases de las pruebas de selección.

Asimismo, podrán ser provistas las vacantes mediante concurso de méritos entre los integrantes de la plantilla o por procedimiento mixto. En la Comisión calificadoradora de las pruebas se integrará un representante del personal.

Art. 18.º *Revisión año 1992.*—La escala salarial vigente en 31 de diciembre de 1991 se incrementará en el mismo porcentaje en que se incrementen las tablas salariales de la Entidad patrocinadora para el año 1992.

ANEXO I

Fondo de Previsión.—Con el fin de que sus empleados, cuando causen baja en la Empresa por las contingencias de jubilación o de invalidez permanente, reciban unas prestaciones complementarias, bien como renta vitalicia o en forma de capitalización, a elección del trabajador, la Empresa se obliga a concertar en favor de los mismos una «Póliza de Seguro Colectivo de Rentas diferidas con participación en beneficios» (Plan XXI), con una aportación anual de 15.000 pesetas, como cuota constante y con revisión anual según el Índice de Incremento de Precios al Consumo (IPC), o cualquier otro índice que legalmente lo sustituya.

Dada la finalidad de esta contratación, el trabajador no podrá capitalizar en ningún momento, total o parcialmente, antes de producirse su jubilación o su paso a la situación de invalidez permanente, la citada póliza. En caso de hacerlo, la Empresa dejará de hacer aportaciones a la misma, eximiéndose de la obligatoriedad contraída con el trabajador que haya incumplido dicho compromiso.

28856 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «DSM Resins España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «DSM Resins España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 15 de octubre